REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE	**SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR TURISMO —SINTRATUR**
ACCIONADO	**TERMINAL DE TRANSPORTES ESTACION CÚCUTA**
RADICADO	**54-001-3103-007-2010-00258-00**

Se encuentra al Despacho el presente tramite, luego de recibirse respuesta al requerimiento hecho en auto del 4° de junio del año que avanza, por parte del Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y la Central de Transportes Estación Cucuta CTEC. Encontrando del contenido de estas que no hay lugar a iniciar el trámite incidental en contra de la Central de Transportes en comento, con base en lo siguiente:

1. La providencia del 3° de septiembre de 2010[1], ordenó:

"SEGUNDO. DISPONER que la Gerencia de la Terminal de Transportes Estación Cucuta, dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, implemente los mecanismos necesarios tendientes a concertar con la parte accionante, y adelante las actuaciones que demanda la medida que se les está aplicando, a fin de sopesar sus consecuencias y plantear a los afectados alternativas razonables de satisfacción de sus necesidades básicas, atendiendo el grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, ***de tal manera que solo podrá llegar a la determinación de prohibir el ejercicio de la actividad que desarrollan los accionantes al interior de la terminal, una vez se haya agotado el tramite anterior, y si a ningún acuerdo concertado llegaron."***

Decisión que tuvo lugar con ocasión a la problemática expuesta por integrantes de la agremiación SINTRATUR, contentiva a la prohibición de desarrollar la labor de pregoneros, orientadores de pasajeros y turistas, la cual han venido ejerciendo dentro de las instalaciones de la Central de Transportes Estación Cucuta desde hace más de 20 años.

[1] Folio 019

Prohibición justificada por las múltiples quejas recibidas de los usuarios comerciantes de la Central por situaciones de inseguridad que supuestamente alii se presentan.

Estimándose por el Despacho como inadecuada la decisión del Gerente de la Terminal de Transportes Estación Cucuta, de prohibir una actividad que se muestra legitima, y que ha tolerado, sin emprender actuación administrativa alguna para que los afectados pudieran ser oídos y se ponderen posibles propuestas tendientes a solucionar las inconformidades planteadas. Lo que motivó la decisión arriba descrita.

2. Obra a folio 029 acta de concertación suscrita entre la Central de Transportes "Estación Cucuta" y la organización SINTRATUR el día 21 de octubre de 2010, cuyos temas a tratar incluyeron el acatamiento a la sentencia de la referencia. Acordándose por los precitados permitir el desarrollo de las acciones diferentes al pregoneo, publicidad de rutas y coacción a usuarios para compra de tiquetes, tales como ayuda a los usuarios con el transporte de maletas o coloquialmente conocida como "maleteros"

3. Obra a folio 024 el Protocolo para la prestación del servicio de la central de Transportes Estación Cucuta, en el marco de la emergencia sanitaria por pandemia coronavirus covid-19. Estableciéndose allí que "*transitoriamente solo ingresarán las personas que acrediten ser pasajeros"*

En ese sentido, es claro que, si bien existe en el momento prohibición de ingreso y de suyo ejercer las actividades de los miembros de la agremiación SINTRATUR. Lo cierto es que ello no guarda relación alguna para con las motivaciones de a providencia pretendida en cumplimiento. La cual por el contrario se evidencia debidamente acatada por las accionadas con ocasión al acta del 21 de octubre de 2010.

Recuérdese que *"la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental* ***fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial****. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.*

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: ***(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"***[2]**.**

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018

Por lo cual, y si bien para el momento logro comprobarse la existencia de una prohibición de ingreso y de suyo desarrollar las actividades por parte del sindicato SINTRATUR, tal acto no guarda relación alguna para con el objeto de decisión de la providencia del 3° de septiembre de 2010. No pudiendo por ende efectuar su análisis a través de la solicitud incidental presentada. Pues se estaría incurriendo en una extralimitación de las facultades y competencias del juez instructor del trámite incidental.

Así las cosas, no puede llegarse a otra conclusión más que abstenerse de continuar el tramite incidental y por el contrario declarar el cumplimiento total de la sentencia del del 3° de septiembre de 2010. Instando al accionante a hacer uso de los distintos mecanismos constitucionales o legales dispuestos por el Legislador para dar a conocer la nueva problemática presentada para los integrantes del sindicato SINTRATUR.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el tramite incidental en contra de Central de Transportes Estación Cucuta, y en su lugar **DECLARAR** el cumplimiento de la providencia del tres (3°) de septiembre de dos mil diez (2010), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR al accionante a hacer uso de los distintos mecanismos constitucionales o legales dispuestos por el Legislador para dar a conocer la nueva problemática presentada para los integrantes del sindicato SINTRATUR.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho parta resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

CT/AMJP

Firmado Por:

ANA MARIA JAIMES PALACIOSJUEZ CIRCUITOJUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
934091feb7689d4b3fc66c22d947e607bdc09c825ae58f122afab6118bf770af

Documento generado en 15/06/2021 05:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica